Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0121

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2023, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 959-2022-SSEN-00066, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia penal núm. 959-2022-SSEN-00066 el 1 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de Efraín Santana

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Páez; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de reclusión; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización simbólica de un peso (RD$1.00) en beneficio de los querellantes constituidos en actores civiles; al tiempo que declaró no culpables a los coimputados [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00096, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a fin de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación y que, a la vez, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia que fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado y que devino, en consecuencia, en la interposición del presente recurso de casación [sic].*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, debido a que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, dado que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados en el proceso, y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sanción de treinta (30) años de prisión conteste a la magnitud del daño causado por el delito cometido, con base en los criterios que para su determinación establece nuestra normativa penal, y no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de derecho [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]o Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica artículo 417.4 en lo referente a la sana crítica y la legalidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las pruebas. Violación de los artículos 26, 166, 167 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (Artículos 24 339 y 417.2 Código Procesal Penal)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el señor* [redacted] *quedó sin respuesta del Tribunal a quo, al este no hacer la valoración de las pruebas como lo consigna la normativa procesal penal, dejando a nuestro representado sin saber cuáles fueron las pruebas que sustentaron la convicción del tribunal sobre la culpabilidad y dar al traste con el compromiso de su responsabilidad penal, en cuanto a la imputación que sobre este recae, que partiendo del desarrollo de la audiencia, caracterizada por la declaración de varios testigo a cargo cuyas declaraciones resultaron irrelevantes para que el tribunal pudiera formar su convicción fuera de toda duda razonable, en cuanto no solo a la realización del hecho material, aparte de que al tenor de dichas declaraciones, ni siquiera se pudo establecer la existencia de un motivo que empujara al imputado a cometer los hechos Animus Necandi y la ausencia de otros medios de pruebas con la contundencia necesaria que aniquile el estado de inocencia del que constitucionalmente está envestido el imputado. A que el hecho de que dichos testimonios no sea corroborado con otros medios de pruebas todo esto conlleva un deslizamiento por la pendiente del principio de in dubio pro reo, lo cual implica que la convicción del tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquier incertidumbre que exista obliga a fallar a su favor […] El juez a quo, en su decisión se apartó de la sana crítica, que le obliga a valorar racionalmente todos los elementos de prueba aportados, e incurrió en una apreciación intuitiva y emotiva de los hechos, que devino en una errónea valoración de los medios de prueba incorporados al juicio […] Los únicos elementos de pruebas de carácter vinculante ofertados por el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil fueron las declaraciones imprecisas de tres supuestos testigos, ahora bien, cabe preguntarse ¿Es posible sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de testimonios parcializados y contradictorios, los cuales no pudieron ser corroborados con ningún otro elemento de prueba? Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, de la valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal, queda demostrado que dichos jueces han vulnerado las reglas de la sana critica racional, ya que, de haber realizado un correcto análisis, hubieran verificado que los elementos de pruebas sometidos al contradictorio resultan insuficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del recurrente. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, limitándose de manera exclusiva a establecer que "la defensa no aportó ningún elemento de prueba al proceso, haciendo de sus declaraciones su defensa material" en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *ese tribunal que la que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia sino que esta labor está a cargo del Ministerio Público quien esta ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Que analizados por esta corte los alegatos planteados por el recurrente, así como la sentencia impugnada, ha podido establecer que, contrario a lo invocado por dicho recurrente a través de su primer medio, el Tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, y explica el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla nuestra normativa procesal penal y ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, cuando dispone Que en la actividad probatoria*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. (Sentencia núm. 13 Cámara Penal de la Suprema Corte Justicia, del 10 de diciembre del 2008). Que de igual forma ha sido establecido por la Corte, que al momento del Tribunal a quo fijarlos hechos, lo hizo sobre la base del testimonio de la nombrada [redacted] (esposa del occiso) quién señala al imputado como la persona que le realizó varios disparos a su esposo y que éste vestía un chaleco negro con una letra amarilla que decía Army, declaraciones que corroboran lo declarado por el testigo [redacted], quien dice haber visto al referido imputado un día antes de ocurrir el hecho pasar por la vivienda del occiso [redacted], y que éste vestía un chaleco negro con una letra amarilla que decía Army, declaraciones que son corroborantes entre sí, quedando vinculado de manera directa con el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Que a través de la valoración de dichos medios probatorios aunados a los demás medios de pruebas aportados al proceso de manera lícita fue establecida la participación del imputado [redacted], en el hecho endilgado, pruebas que llevaron a los jueces del fondo, a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del referido imputado del crimen de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. Que en cuanto a la alegada falta de motivación, resulta, esta corte ha podido establecer que el Tribunal a quo expresa de

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *manera clara y precisa las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de base a su sentencia y explican de manera lógica y razonable el fundamento de su decisión, por lo tanto, la sentencia hoy recurrida, lejos de carecer de una motivación adecuada, como alega el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal* […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Respecto de la vía de impugnación que ahora ocupa nuestra atención es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado, con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente,[1] sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha

[1] Fundamentación de los Recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y por qué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.2. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado dos medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el casacionista no propone vicios concretos contra el fallo dictado por la Corte *a qua*, como resultado del recurso de apelación incoado, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de valoración probatoria en ella examinados; de ahí que el escrito sea una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso.

4.3. En vista de que el recurrente no ha realizado una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, no ha desarrollado correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, sustentado sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 426 del Código Procesal Penal, los argumentos expuestos en el escrito no serán ponderados por esta Sala Penal, pues este tenía la obligación de plantear los vicios en contra del fallo rendido en apelación, con relación a los puntos que fueron denunciados mediante dicho recurso, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de dicha impugnación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional dictada en dicho sentido.

4.4. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales, y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

4.5. En ese sentido, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]